

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

ACTA N° 1239

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede la sala a resolver la acción de tutela incoada por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, y a la que fueron vinculados el señor Luis Rafael Gutiérrez Lacouture, Inversiones Noguera Tarud S en C, Sociedad Agropecuaria e Inversiones Senotar Ltda., Inversiones Gufer del Cesar S. en C.S. e Inversiones Agropecuarias de la Costa.

ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD y sus PRETENSIONES. Solicita el banco accionante que se tutele el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, y de acuerdo a ello se declare la prejudicialidad del proceso hasta que se decida la investigación penal que cursa en las Fiscalías 18 y 26 Seccionales de Valledupar; que se ordene levantar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Banco Agrario de Colombia en depósitos en el Banco de la Republica hasta tanto se resuelva dicha investigación penal; y se solicite a la Procuraduría General de la Nación ejercer vigilancia especial sobre el trámite subyacente.

Para así pedir, se comienza por indicar que presentó demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía contra el señor Luis Rafael Gutiérrez Lacouture¹ debido a que el cliente constituyó otra hipoteca a favor de la firma Inversiones Noguera Tarud S. en C, posterior al otorgamiento del crédito, y además realizó venta del predio otorgado en garantía a Inversiones Gufer del Cesar S. en C. y la Sociedad Agropecuaria e Inversiones Senotar Ltda., por lo que el Banco Agrario adelantó la acción ejecutiva invocando el cumplimiento de la cláusula quinta de la hipoteca constituida en su favor mediante escritura pública N° 216 del 10 de mayo del 2007; indica que las sociedades mencionadas están representadas legalmente por el mismo señor Luis R Gutiérrez Lacouture y sus familiares.

Relata que una vez se profirió sentencia a favor del Banco y se realizó el secuestro del inmueble identificado con el folio de la matricula inmobiliaria N° 190-54036, la Sociedad

¹ proceso N° 2009-00199.

SENOTAR Ltda. presentó solicitud de levantamiento de embargo y secuestro por no haberse vinculado a esa empresa al proceso, a la cual se accedió por el Juzgado de conocimiento, decisión que fue confirmada por esta Corporación el 30 de mayo de 2012.

La prenombrada sociedad (*Senotar Ltda*) presentó INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS el 19 de septiembre de 2012, y que en virtud de la entrada en vigencia del código general del proceso, el proceso fue remitido al Juzgado accionado, quien a través del providencia del 3 de mayo de 2015 resolvió el incidente condenando al Banco Agrario al pago de los perjuicios, y la decisión fue confirmada en segunda instancia.

Agregó que el 19 de abril de 2017 el señor Luis Rafael Gutiérrez Lacouture instauró denuncia penal en contra de los representantes de las sociedades aquí vinculadas, por el presunto delito de fraude procesal, y dentro de dicha denuncia reconoció haber realizado una venta ficticia con el fin de que el bien no formara parte de la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con la señor María Claudia Fernández; refiere que a su vez el señor Gutiérrez Lacouture puso en conocimiento del banco la denuncia penal instaurada, por lo que el Banco Agrario también instauró denuncia penal el 19 de julio de 2017 por la presunta comisión del delito de fraude procesal.

Dice que el 31 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de Sociedad Agropecuaria e Inversiones Senotar Ltda., posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución, y el 7 de septiembre de 2017 el Banco Agrario solicitó la suspensión del proceso hasta tanto se conociera el resultado de las investigaciones penales; pero la solicitud fue rechazada de plano por el juzgado accionado a través de providencia del 9 de octubre de 2017, frente la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manteniéndose la decisión recurrida y negándose la apelación a través de auto del pasado 14 de noviembre.

Manifiesta la parte actora, que en la providencia del 14 de noviembre además se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere la ejecutada en depósitos en el Banco de la Republica, y frente a dicha providencia se interpuso recurso de reposición; agrega que el 17 de noviembre se materializó las medida cautelar, aun sin haberse resuelto el recurso formulado, observándose que el oficio que decretaba la medida fue retirado inclusive antes de estar ejecutoriado el auto.

Por último, indica que al acercarse al despacho el 22 de noviembre a indagar la razón por la cual se hizo efectiva la medida aún sin resolver el recurso interpuesto el 20 de

noviembre, se dio cuenta que el escrito que contenía el recurso no estaba anexado al expediente.

2. TRÁMITE IMPARTIDO y RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA. La solicitud fue admitida el -28 de noviembre de 2017-, ordenándose además la vinculación al trámite de el señor Luis Rafael Gutiérrez Lacouture, Inversiones Noguera Tarud S en C, Sociedad Agropecuaria e Inversiones Senotar Ltda., Inversiones Gufer del Cesar S en C.S y por último Inversiones Agropecuarias de la Costa; en el mismo proveído (folio 88).

2.1. El señor Juez Segundo Civil del Circuito, manifestando que a ese despacho fue remitido el *"proceso Ordinario divisorio promovido por el Banco Agrario contra el señor Luis Rafael Gutiérrez Lacouture"* (F. 110), dentro del cual se inició un incidente de regulación de perjuicios promovido por la Sociedad Agropecuaria Senotar Ltda., con ocasión a una medida cautelar decretada sobre el predio rural denominado Arizona, la cual había sido comprada por el señor Gutiérrez Lacouture en proporción del 50% y sobre el cual a su vez, se había realizado compraventa con la sociedad inversiones Agropecuarias de la Costa Ltda., con anterioridad a la fecha en que se profirió la medida de embargo; agregó que el incidente se resolvió de forma favorable a la Sociedad Agropecuaria e Inversiones Senotar Ltda., por lo que está ultima inició proceso ejecutivo.

Agrega el titular del despacho accionado, que encontrándose en firme la liquidación del crédito, el Banco Agrario solicitó suspensión del proceso en razón a las denuncias penales instauradas, sin embargo fue negada la solicitud a través de auto del 9 de octubre de 2017, por considerarse que la mera radicación de la denuncia penal no implica necesariamente la existencia de un proceso paralelo que amerite suspender la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P.

Indica que frente al auto del 9 de octubre se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto el 14 de noviembre de 2017, manteniéndose la negativa de acceder a la suspensión y rechazando la impugnación por ser improcedente. Señala que la suspensión, sólo es procedente cuando no se ha dictado sentencia, lo que la hace improcedente en razón a que ya se está adelantando un trámite ejecutivo y ya existe liquidación del crédito en firme.

Por último, manifiesta que las actuaciones desplegadas dentro del trámite judicial, se surtieron con apego al debido proceso, sin desmedro de los derechos fundamentales de las partes intervinientes, por lo que solicita que se deniegue el amparo tutelar solicitado (folios 110 a 113)

2.2. Por su parte la Sociedad Agropecuaria e Inversiones Senotar Ltda. indicó entre otras cosas, que el banco presentó la demanda ejecutiva mixta contra el señor Rafael Gutiérrez Lacouture, el bien hipotecado ya no se encontraba en cabeza del cliente sino que una cuota parte se encontraba en cabeza de otras dos sociedades, por lo que considera que estuvo mal presentada la demanda porque debió presentarse fue un proceso hipotecario para poder perseguir el bien en cabeza de los nuevos propietarios; indica que cuando se decretan medidas cautelares no es necesario que las providencias que la decretan queden ejecutoriadas, porque precisamente se perdería el sentido del objeto de la medida cautelar; por lo tanto se opone rotundamente a las pretensiones, por ser improcedente, ya que posee otros recursos por la vía ordinaria, y no presentó recursos contra el mandamiento de pago, ni contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, tampoco contra la liquidación del crédito, pues no la objetó cuando se le dio traslado, por lo que ahora pretende revivir términos que precluyeron y enmendar sus errores a través de acción de tutela (folios 121 a 128).

2.3 Las sociedades *Inversiones Noguera Tarud sigla INNOTAR e Inversiones Agropecuaria de la Costa Ltda.* solicitaron por su parte denegar la tutela por ser improcedente, toda vez que hizo uso de los mecanismos y a hora pretende revivir terminos con esta acción de tutela (folios 130 y 132).

CONSIDERACIONES

1. Con respecto a la COMPETENCIA para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la C.N., 37 del Decreto 2591/91 y 1° del Decreto 1382/2000, por estar promovida la acción en contra de un despacho judicial respecto de la cual ésta Corporación es superior funcional en la especialidad de civil.

2. Como preámbulo sobre el amparo incoado, es de recordar que el artículo 86 de la Carta Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados

por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares.

3. En el presente caso se señala como ya se anotó, al Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar, como la autoridad que presuntamente amenaza el derecho que invoca el accionante (debido proceso), primero, por denegar la solicitud de prejudicialidad, y segundo por hacer la entrega de los oficios de medidas cautelares contra el Banco Agrario, sin estar ejecutoriado el auto que las decretó dentro del proceso ejecutivo a continuación del incidente de regulación de perjuicios dentro del proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía, radicado bajo el N° 2009-00199 .

4. En su defensa, el accionado manifiesta que al proceso se le ha dado el trámite de Ley, sin desmedro de los derechos de los intervinientes, indicó en sus dichos que negó la solicitud de suspensión por prejudicialidad del proceso ejecutivo adelantado por la Sociedad Agropecuaria e Inversiones Senotar Ltda. Contra el Banco Ganadero, en razón a que no es suficiente la radicación de una denuncia penal, ya que esa figura procesal opera cuando aún no se ha dictado sentencia, lo que en este caso no se cumple.

5. En relación a las solicitudes de suspensión de procesos por prejudicialidad, los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, han determinado que la misma procede cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso; es decir que el requisito es que el proceso no se haya fallado ².

6. Ahora, en lo que atañe a la ejecutoria del auto que decreta medidas cautelares y sus efectos, el artículo 298 ibídem, ha determinado que las medidas cautelares se deben cumplir antes de que el ejecutado tenga conocimiento de la providencia que la decretó, así mismo dispone que la interposición de cualquier recurso no impide el

² Dicen tales normas lo siguiente: "Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada ANTES DE LA SENTENCIA, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconversión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción(...)"

"Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta (...)" *negrillas y subrayado fuera de texto*

cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada, esto se traduce, en que para materializar la medida decretada no hace falta que la parte vencida la conozca, pues ello constituye per se el espíritu de la norma, que es evitar que el ejecutado realice actos que impidan el cumplimiento de una obligación, y de otro lado la norma fue expresa en disponer que por el hecho de interponerse un recurso no limita a que se materialice la medida en sí, y por ello precisamente, se consideran interpuestos en el efecto devolutivo, con la finalidad de que continúe el proceso con total normalidad, aun cuando no se haya desatado el recurso interpuesto, es decir que no se suspenden los efectos de la decisión³.

7. La revisión que se hizo al proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor Luis Rafael Gutiérrez Lacouture, en especial el cuaderno que contiene el ejecutivo que se siguen contra el Banco Agrario por el incidente de regulación de perjuicios, y el cuaderno de medidas cautelares respectivamente, prestado a la Corporación para los efectos correspondientes, demuestra lo siguiente:

7.1. En el cuaderno de la ejecución en contra del Banco Agrario: mediante auto del 31 de mayo de 2017 (folio 3), se libró mandamiento de pago contra el aquí accionante; en providencia del 26 de julio se ordenó seguir adelante con la ejecución y ordena la práctica de la liquidación de crédito (folio 5), se corrió traslado de la liquidación de crédito el día 9 de agosto de 2017 (folio 9), al no ser objetada la misma fue aprobada mediante auto del 28 de agosto de 2017 (folio 10); la ejecutante el 5 de septiembre solicitó oficiar al Banco de la Republica sobre las medidas cautelares decretadas (folio 11); el 11 de septiembre el Banco Agrario allegó escrito solicitando la suspensión del trámite, en razón a la denuncia penal que fue radicada contra los intervinientes del proceso (folios 12 a 39); a través de providencia del 9 de octubre de 2017 el juzgado accionado dispone rechazar la solicitud elevada por la demandada (folios 41 y 42), frente a esa decisión el Banco Agrario interpone recurso de recusación y en subsidio el de apelación (folio 43); se corrió traslado del recurso a través de fijación en lista el 27 de octubre (folio 44); a través de auto del 14 de noviembre se negó el recurso de reposición y se rechazó por improcedente el de apelación (Fs. 49-52).

³ **“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.**

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.” Negrillas y subrayado fuera de texto negrillas y subrayado fuera de texto

7.2 CUADERNO MEDIDAS PREVIAS: a través de auto del 14 de noviembre de 2017 se procedió a resolver las solicitudes de medidas cautelares decretando el embargo y retención de dineros del demandado en depósitos existentes en el Banco de la República (folios 1 y 2); con oficio N° 3032 del 16 de noviembre se le informa al Banco de la República sobre el decreto de medidas cautelares (folio 3); el Banco Agrario el 20 de noviembre interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 14 de noviembre que decreta medidas cautelares (folios 4 y 5), mediante fijación en lista del 23 de noviembre se corre traslado de los recursos interpuestos (folio 6), a través de oficio de 17 de noviembre el Banco de la República se dispone a informar al Juzgado que ya fue registrado el embargo decretado (folios 7 y 8).

8. Surge evidente según el recuento que se ha hecho de lo sucedido en los trámites procesales en comento, que la accionante, se queja de que no haya salido avante la solicitud de suspensión, sin embargo de la revisión que se le hizo al expediente, se pudo constatar que el funcionario accionado no incurrió en una vía de hecho al negarla, pues su decisión estuvo fundamentada en la norma que lo regula, que como se repite, tiene como requisito que no se haya proferido sentencia, y en el caso de marras evidentemente, ya se había ordenado seguir adelante con la ejecución.

8.1. Por un supuesto semejante al que aquí se examina, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, desestimó la tutela interpuesta en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que fue accionado de manera semejante a como aquí se entabla en contra del Juzgado 2º Civil del Circuito de Valledupar, por haber denegado la suspensión por prejudicialidad penal dentro de un proceso ejecutivo que ya tenía sentencia de seguir adelante la ejecución (iii) ⁴.

8.2. De otro lado, la parte actora muestra descontento frente al hecho de que se materializó la medida cautelar decretada en su contra (consistente en el embargo y retención de los depósitos que aquella tuviere en el Banco de la República), sin haber resuelto los recursos interpuestos contra el auto del 14 de noviembre que decretó las medidas cautelares; y al respecto esta Corporación considera que decisión corre la misma suerte de la anterior, y es que no se evidencia la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del Banco Agrario, pues como ya se indicó anteriormente, dicho trámite se

⁴ Puede consultarse para el efecto la sentencia STC1862-2017 que con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, profirió esa corporación dentro del radicado n° 11001-22-03-000-2016-02875-01, el 15 de febrero de éste año.

encuentra regulado en el Código General del Proceso, y el hecho de que el recurso no se haya desatado no implica que se dé cumplimiento a la orden contenida en la providencia atacada; de otro lado, no resultan ciertas las aseveraciones del actor, al manifestar que dentro del proceso no obra el escrito contentivo de los recursos interpuestos; pues se evidencia que esta acción de tutela fue radicada el 27 de noviembre de 2017 (acta de reparto folio 86); y conforme fijación en lista que milita a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso aquí analizado, se refiere que de los recurso interpuestos por la ejecutada se corrió traslado a partir del 24 de noviembre y hasta el 28 de noviembre de esta anualidad, lo que quiere decir, que el juzgado accionado le ha imprimido el trámite que corresponde a los recursos interpuestos, y que ahora se encuentra pendiente de resolver los mismos; lo cual constituye además una causal de improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues aún no se ha desatado el mecanismo de defensa que por vía ordinaria le asiste al accionante.

9. Se avizora así la improcedencia de la tutela solicitada en el caso en concreto, dado que para la viabilidad de una acción de tutela frente a actuaciones judiciales por la violación al DEBIDO PROCESO, es necesario tener en cuenta lo expresado desde antaño por la H. Corte Constitucional con relación a los por ella denominados requisitos de procedibilidad del amparo, de los que solo interesa hacer énfasis en este caso particular en el relacionado con el principio de SUBSIDIARIEDAD, dado que según lo prescrito por el mismo artículo 86 de la C.N. y el 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ya que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer los mecanismos judiciales ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico para obtener sus pretensiones (vgr. LOS RECURSOS).

9.1. En la consagración de las aludidas causales esbozadas por primera vez en la Sentencia C-590 de 2005 y reiteradas en posteriores sentencia sobre el tema ⁵, la Corte Constitucional las dejó explicadas, apareciendo la que aquí interesa en el literal b) del listado por ella elaborado, así:

“b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.” De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos

⁵ T-593 de 2011

⁶ Ver sentencias T-001 de 1999, SU-622 de 2001, T-116 de 2003, C-543 de 1992, T-329 de 1996, T-567 de 1998, entre otras.

judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.
De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

9.2. Ahora bien dentro del contexto anterior, no se encuentra en el expediente que las actuaciones del juzgado accionado vulneren los derechos fundamentales que aquel invoca, amén de que está pendiente de resolver los recursos interpuestos contra el auto que decretó las medidas cautelares.

9.3. En esas condiciones, resulta improcedente de la acción interpuesta por el Banco Agrario S.A: contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

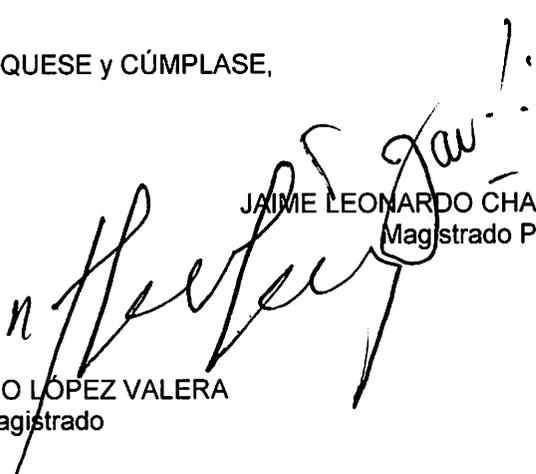
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el BANCO AGRARIO S.A. contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Segundo: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes y vinculados por un medio ágil y eficaz y si no fuere oportunamente impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa devolución del expediente radicado con el número 2009-199 al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

JAIMÉ LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado Ponente


SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada